

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **01/14-A**, relativo a la queja iniciada de manera **OFICIOSA** con motivo de la nota periodística publicada en el diario “El Heraldo”, misma que lleva por título **“Lo mata ministerial. Policía mata hombre, alega legítima defensa.”**, misma que fuera ratificada por la señora **XXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXX**, mismos que se reclaman a un **AGENTE DE POLICÍA MINISTERIAL DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La presente queja, dio inicio derivado de la nota publicada por el periódico “el Heraldo de León” el 03 tres de Enero del 2014 dos mil catorce, titulada *“Lo mata ministerial”*, la cual fue ratificada por **XXXXX**, quien señaló que el 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las once de la mañana, dos agentes de policía ministerial llegaron a bordo de una camioneta a la calle **XXXXX** de la colonia **XXXXX** del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, los cuales descendieron de la misma y se introdujeron a un lote baldío lugar en el que se encontraba su hermano quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, el cual se encontraba dormido boca abajo en el interior de una casa de campaña, por lo que sin motivo aparente uno de los servidores públicos sacó su arma de fuego y le disparó en una ocasión, causándole afectaciones en su salud mismas que a la postre lo ocasionaron la muerte.

CASO CONCRETO

La presente queja, dio inicio derivado de la nota publicada por el periódico “el Heraldo de León” el 03 tres de Enero del 2014 dos mil catorce, titulada *“Lo mata ministerial”*, la cual fue ratificada por **XXXXX**, quien señaló que el 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las once de la mañana, dos agentes de policía ministerial llegaron a bordo de una camioneta a la calle **XXXXX** de la colonia **XXXXX** del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, los cuales descendieron de la misma y se introdujeron a un lote baldío lugar en el que se encontraba su hermano quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, el cual se encontraba dormido boca abajo en el interior de una casa de campaña, por lo que sin motivo aparente uno de los servidores públicos sacó su arma de fuego y le disparó en una ocasión, causándole afectaciones en su salud mismas que a la postre lo ocasionaron la muerte.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

PRIVACIÓN DE LA VIDA

Por dicho concepto podemos entender, cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, que sea realizada por una autoridad o servidor público.

Respecto del punto de queja en comento, este Organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra la nota periodística publicada por el diario el Heraldo de León, el 03 tres de enero del 2014 dos mil catorce titulada *“Lo mata ministerial”*, de la que en síntesis se desprende lo siguiente:

*“...El 31 de diciembre, alrededor de las once de la mañana policías ministeriales investigaban un robo domiciliario en la calle **XXXXX**, de la colonia **XXXXXX**, en Ciudad Manuel Doblado, y en un lote baldío de esa arteria un hombre armado con una navaja agredió al policía ministerial Víctor Rafael Arias.-Este contestó la agresión disparando al agresor a quien hirió en el abdomen...”*

Asimismo, existe la queja formulada ante este Organismo por parte de **XXXXX**, hermana del fenecido **XXXXX**, y quien en lo sustancial, expuso:

*“...El día 31 treinta y uno del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:00 once de la mañana, yo me encontraba en las afueras de la calle **XXXXX**, de la colonia **XXXXX**, cuando llegaron dos elementos de la policía ministerial de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato; llegaron en una camioneta al parecer de color gris, al parecer con placas GJ 54-327, quienes inmediatamente descendieron de su vehículo, sin identificarse, ni mostrar documento alguno se brincaron a un lote baldío y de manera inmediata delante de varias personas le dispararon a mi hermano **XXXXX**, quien se encontraba dormido en un corral, cuando estaba boca abajo dormido, al parecer le dispararon por la espalda (y en ningún momento sacó ningún objeto mi*

hermano ya que se encontraba dormido), yo lo vi, ya que lo presencié por haber estado afuera de mi casa que rento, estaba yo en la calle y vi cuando llegaron los ministeriales al lugar, una vez que le dispararon a mi hermano comenzaron a buscar la bala o casquillo, una vez que localizaron el objeto, al darse cuenta que mi hermano estaba sangrando lo sacaron los mismos ministeriales y lo subieron a la camioneta que estos traían...”

Además, se encuentra glosado a la indagatoria el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **licenciado Gerardo López Cuellar, Encargado de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, quien respecto al acto reclamado señaló que se dio inicio a la averiguación previa a fin de llevar a cabo las diligencias ministeriales correspondientes que posibiliten conocer la verdad de lo acontecido y asumir las determinaciones que proceda conforme a derecho.

También, se cuenta con el expediente clínico de **XXXXX** del que se desprende que ingresó al Hospital Comunitario de Manuel Doblado el día 31 treinta y uno de diciembre de 2013, concretamente al área de urgencias, ello ocurrió a las 11:17 once horas diecisiete minutos. La nota médica establece:

“Masculino de 24 años es traído por policía ministerial por haber sufrido herida de bala de alto calibre aproximadamente a las 10:30 hrs según refieren, ingresa frío, pálido, hipotenso con ECG 14 (04, M6, V4), así como herida de aprox 1cm x 1 cm en “x” con sangrado moderado a leve pero activo (...) IDx Trauma abdominal por proyectil de arma de fuego. Choque hipovolémico (...) 11:45 Es aceptado para traslado en HGRL por la Dra. Ana L. Barrientos Urgencióloga (...)”.

De igual forma, obra glosada al sumario, copia certificada de las constancias que integran el proceso penal número **06/2014-B** del índice del Juzgado de Partido en Materia penal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, derivado de la averiguación previa número 1516/2013, del índice de la Agencia del Ministerio Público número I uno del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, en el que entre otras, se recabaron las siguientes probanzas:

1.- Declaración de **XXXXX**, quien en lo conducente expuso: *“...puse un bote de plástico grande y me subí para tener más visibilidad hacia donde estaba mi hermano dormido dentro de un lote baldío por lo que desde mi casa pude ver cuando los ministeriales que eran dos cruzaron al terreno baldío por la pared que está a un lado de mi casa ...mi hermano tenía la cabeza dentro de la casa de campaña y los pies quedaban afuera...el ministerial se puso donde terminaban los pies de mi hermano y una vez que lo vio acostado y sin moverse yo vi al ministerial que sacó su arma la más corta del lado derecho y le disparó a mi hermano **XXXXX**, sin decirle nada y recuerdo que el balazo le dio a mi hermano arribita de las pompis y al hacer esto mi hermano comenzó a quejarse del dolor...”.*

2. Ampliación de declaración de **XXXXX**, en la que en síntesis refirió: *“...sí veo perfectamente cuando el ministerial que le disparó a mi hermano estaba dentro del baldío y lo veo cuando le dispara el ministerial hacia mi hermano que se encontraba acostado boca abajo dormido, la posición en la que veo al ministerial es parado, y le dispara a mi hermano por la espalda, después de esto veo que comienza a buscar pienso que el casquillo...”.*

3.- Dictamen médico de autopsia número SPMA01/14, realizado al cuerpo de **XXXXX**, por parte del Doctor Alberto Raúl Castillo Guzmán, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 01 primero de enero del 2014 dos mil catorce, en el que entre otras observaciones, estableció como causa de la muerte la siguiente:

“...CAUSA DE LA MUERTE: “HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE ABDOMEN”.

4.- Peritaje en materia de balística reconstructiva número SPCA185/2014, realizado por Juan Antonio Hernández Jaramillo, perito especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado, el 07 siete de enero del 2014 dos mil catorce, en el que entre otras conclusiones arribó a las siguientes:

“Consideraciones:- Las lesiones señaladas y descritas con el número 1 y 2, presentada por el cadáver de **XXXXX** tiene características de las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego presentado un trayecto horizontal de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha tomando como referencia el cuerpo erguido.- La prueba de Walker realizada a las playeras que portaba el cadáver de nombre **XXXXX** resultó negativa, lo que se puede interpretar como que el disparo fue realizado a una distancia mayor a setenta centímetros entre la boca del cañón del arma y la superficie corporal del cadáver. (...)

“Posición víctima victimario.- De acuerdo con todos los resultados anteriores y tomando en consideración los fundamentos ya mencionados, se determina la siguiente posibilidad de la posición Víctima- Victimario para la herida producida por proyectil disparado por arma de fuego presentada por el cadáver de nombre **XXXXX**:- Al momento que **XXXXX** recibe la lesión, este se encontraba detrás de la casa de campaña ubicada en el lugar de los hechos cerca de donde se fijó la mancha hemática descrita como indicio uno, **XXXXX** estaba frente al victimario con parte posterior en dirección al sur (dándole la espalda al victimario), se acciona el arma y realiza un disparo a una distancia mayor a setenta centímetros entre la boca del cañón del arma y la superficie corporal del cadáver (como se ilustra en la siguiente figura) con el cañón ligeramente apuntando por debajo de

la línea horizontal (ligeramente hacia abajo), para que se genere una trayectoria del proyectil de arriba hacia abajo, cabe considerar que para que exista correspondencia entre esta trayectoria y el trayecto de la lesión, Fernando adoptada una posición ligeramente inclinado hacia el frente y con las rodillas semiflexionadas.”

“Dinámica de las lesiones.- Tomando en cuenta los indicios encontrados en el lugar de investigación se puede establecer que posiblemente **XXXXX** se encontraba dentro de la casa de campaña fijada en el lugar de investigación y que después salió de la misma pero por sus dimensiones es posible que lo haya tenido que hacer agachado o hincado y con su manos tocando el piso, después trata de incorporarse dirigiéndose hacia la parte de atrás de la casa de campaña donde al mismo tiempo recibe la lesión producida por proyectil disparado por arma de fuego en la posición anteriormente descrita”

5.- Determinación del Ejercicio de la Acción, decretada por el **Licenciado José Francisco Salgado** Fuentes, Agente del Ministerio Público número I uno del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, el 08 ocho de enero del 2014 dos mil catorce, en la cual se decretó el ejercicio de la acción penal en contra de **Víctor Rafael Arias Muñiz**, como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio, cometido en agravio de **XXXXX**.

6.- Orden de Aprehensión dictada el 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, por parte de la **Licenciada Ana Laura Plascencia Torres**, Jueza Interina Única penal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en contra de **Víctor Rafael Arias Muñiz**, como probable responsable en la comisión del delito de **Homicidio**, cometido en agravio de **XXXXX**.

Por tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener debidamente acreditado, que el día y hora de los hechos la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXX** fue privada de la vida, lo anterior derivado de un disparo de arma de fuego realizado por el agente de Policía Ministerial **Víctor Rafael Arias Muñiz**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de la declaración vertida por la quejosa **XXXXX** ante personal de este Órgano Garante, se evidencia que el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2013 dos mil trece aproximadamente a las once de la mañana, dos agentes de policía ministerial, uno de ellos quien responde al nombre de **Víctor Rafael Arias Muñiz**, acudieron al inmueble ubicado en la calle Juan Escutia de la colonia Portugal del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, haciéndolo a bordo de una camioneta oficial y de la cual descendieron, para posteriormente ingresar al lote baldío en el que pernoctaba su hermano el ahora finado **XXXXX**, quien en ese momento se encontraba en el interior de una tienda de campaña aparentemente en posición boca abajo.

Agrega la de que queja, que al estar cerca de la citada casa de campaña y sin que existiese razón que justificara su actuar, el servidor público señalado como responsable repentinamente desenfundó su arma de fuego y disparó sobre la humanidad del aquí afectado, quien comenzó a quejarse del dolor para posteriormente brindarle los primeros auxilios y llevarlo en el vehículo oficial a recibir atención médica al hospital comunitario de Manuel Doblado y en última instancia al Hospital Regional de León lugar en el que finalmente perdiera la vida.

Mecánica de los acontecimientos, que se apoya con la declaración emitida por **XXXXX** el Agente del Ministerio Público, quien fue contundente al afirmar haber visto cuando el agente de policía ministerial aquí imputado, disparó con el arma de fuego que portaba en contra de la humanidad de **XXXXX** y que dicha acción la desplegó no obstante que su hermano estaba en el interior de la casa de campaña, acostado boca abajo, por lo que el proyectil se impactó en la zona de la espalda y por encima de los glúteos. Circunstancia con la que queda demostrado de forma indiciaria, que el finado no representaba un peligro contra la integridad física de la autoridad señalada como responsables o terceras personas.

Atestos que se robustecen, con la ampliación de declaración ante la Representación Social Investigadora por parte de **XXXXX**, quien de nueva cuenta reiteró que tuvo conocimiento directo del hecho en el que perdió la vida su hermano, y que el agente de policía ministerial al momento de disparar se encontraba de pie mientras que su finado hermano se encontraba en el piso boca abajo, por lo que el disparo fue recibido en la espalda.

Evidencias, que se apoyan tanto con la nota médica agregada al **expediente clínico** que se abrió en el Hospital Comunitario de Manuel Doblado, Guanajuato, con motivo del internamiento de **XXXXX**, en el que quedó asentado que éste ingresó con una herida de bala de alto calibre, así como con el resultado del dictamen médico de autopsia número SPMA01/14, realizado por el perito médico de la procuraduría de Justicia del Estado, en el cual estableció que la causa de la muerte del aquí agraviado lo fue derivado por una herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen.

Empero, y sobre todo al tomar en cuenta el contenido del peritaje en materia de balística reconstructiva número SPCA185/2014, elaborado por perito especializado el cual una vez que valoró los evidencias que tuvo a su alcance, concluyó que las lesiones que presentó el finado fueron producidas por un proyectil de arma de fuego con trayecto de atrás hacia adelante y que la posición que guardaba **XXXXX** al momento de recibir la lesión, lo fue dándole la espalda al agente ministerial involucrado y a una distancia mayor a setenta centímetros entre la boca del cañón su cuerpo, y que la posible dinámica de hechos fue de la forma que a continuación se describe:

“Dinámica de las lesiones.- Tomando en cuenta los indicios encontrados en el lugar de investigación se puede establecer que posiblemente **XXXXX** se encontraba dentro de la casa de campaña fijada en el lugar de investigación y que después salió de la misma pero por sus dimensiones es posible que lo haya tenido que hacer agachado o hincado y con su manos tocando el piso, después trata de incorporarse dirigiéndose hacia la parte de atrás de la casa de campaña donde al mismo tiempo recibe la lesión producida por proyectil disparado por arma de fuego en la posición anteriormente descrita”

Todas las consideraciones antes expuestas, permitan vislumbrar que la irregular actuación del agente ministerial **Víctor Rafael Arias Muñiz** se tradujo en una falta de deber que generó una contravención a la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, afectando prerrogativas fundamentales de la parte lesa; lo anterior en virtud de que, si se atiende a las declaraciones vertidas por los testigos de cargo, así como al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que éstas no fueron producto de una adecuada actuación del agente de policía ministerial antes citado.

No obsta a lo antes argumentado, el hecho de que si bien es cierto, los agentes de policía ministeriales al momento de cumplir con sus atribuciones tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite; también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado - según sea el caso -. Asimismo debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, pero de ninguna manera esta última deber ser excesiva al grado de ocasionar la muerte, circunstancias que no acontecieron en el caso que aquí nos ocupa, y que por ende se tradujeron en violación a derechos humanos del aquí afectado.

Sin embargo, dentro de las evidencias atraídas al sumario, y que ya fueron materia de estudio y análisis, no existen indicios que al menos de manera presunta, acrediten la necesidad apremiante para disparar por parte del agente ministerial. Por consiguiente en este caso el uso del arma de fuego atentó contra el principio de proporcionalidad en el uso legítimo de la fuerza, tomando en consideración que la parte agraviada se encontraba de espaldas al funcionario imputado, así como en un lugar en el que no se encontraban otras personas que pudieran resultar afectadas en su integridad o sus bienes.

En efecto, dicho principio debe establecerse como la ponderación propiamente dicha en el que una conducta afecte al ejercicio del derecho en el menor grado posible, y que dicha circunstancia sea compatible con la mayor satisfacción en el ejercicio del otro derecho.

En este caso el uso del arma de fuego por parte del agente ministerial – y las consecuentes lesiones ocasionadas que derivaron en la muerte de una persona-, resultaron excesivas, ya que no fue proporcional para la salvaguarda de la integridad de terceros.

Por lo tanto se afirma que se incumplió con lo establecido en el **Código de conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, adoptado por la **Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/169**, de 17 de diciembre de 1979, en cuyo artículo 1 primero dispone:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

El mismo Código, señala en su artículo 3 tres que:

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

En esta disposición, se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional, ya que si bien, implica que dichos funcionarios pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias que rodean su intervención, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en el de 1990, los cuales consideran que la amenaza a la vida debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad, mismos que a continuación se transcriben:

Principios 4.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

Principio 5.- “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.”

Dichos Principios señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

A más de lo anterior, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben:

- a) Ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- b) Reducir al mínimo los daños y lesiones; respetar y proteger la vida humana.
- c) Proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- d) Procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- e) Comunicar el hecho inmediatamente a sus superiores cuando ocasionen lesiones o muerte.

Similar criterio, fue asumido tanto por el por el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de ejercitar acción penal en contra de **Víctor Rafael Arias Muñiz** dentro de la **averiguación previa 28986**; así como por la Jueza de la causa **6/2014** del índice del Juzgado de Partido en Materia Penal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al momento de girar la orden de aprehensión en contra del citado agente ministerial. Enfatizando lo expuesto por la Representación Social, quien en la parte final de su determinación, y en lo relativo a la responsabilidad del servidor público, argumentó en el sentido de que el mismo no demostró ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 33 treinta y tres del Código Penal en vigor, para considerar que operaba en su favor alguna causal de exclusión del delito o que el disparo realizado fue en legítima defensa.

Consiguientemente y atendiendo a los razonamientos expuestos supralíneas, se advierte que el Policía Ministerial **Víctor Rafael Arias Muñiz** se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, los cuales fueron reclamados por **XXXXX**, y que hizo consistir en la **Privación de la Vida** de su hermano **XXXXX**, razón por la cual, este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

No obstante lo anterior e independientemente de la obligación institucional ya señalada en párrafos anteriores, en virtud de las circunstancias particulares que propiciaron la pérdida de la vida de **XXXXX**, y en un ánimo humanitario y de solidaridad con los deudos, esta Procuraduría recomienda a la autoridad señalada como responsable, apoye a los mismos con la indemnización pecuniaria correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario al Policía Ministerial **Víctor Rafael Arias Muñiz**, respecto de la **Privación de la Vida** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su hermano **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de la Víctima de Violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se indemnice pecuniariamente a los deudos de **XXXXX**, como forma de **Reparación del Daño**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.